



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0115-2020-UNAP

Iquitos, 16 de enero de 2020

VISTO:

El Informe N° 012-CPADPD-UNAP-2019, presentado el 27 de diciembre de 2019, por los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, sobre instauración de proceso administrativo disciplinario a docente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe de visto, suscrito por don Abelardo Lener Tuesta Cárdenas, presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, don Alberto Navas Torres, y don Jesús Aquiles Gamarra Ramírez, miembros titulares de la misma, conformada por mandato de la Resolución Rectoral N° 0081-2019-UNAP, del 10 de enero de 2019, recomiendan a don Heiter Valderrama Freyre, rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, instaurar proceso administrativo disciplinario a don Juan Manuel Rojas Amasifuen, docente principal a dedicación exclusiva, asignada a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), por haber incurrido en responsabilidad administrativa;

Que, mediante Informe N° 003-2017-2-0201, Auditoría del Cumplimiento de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, provincia de Maynas, Loreto, sobre "Otorgamiento de derecho al goce de año sabático a docentes con fines de investigación o preparación de publicaciones", período 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional (OCI) de la UNAP, ha realizado una serie de observaciones y recomendaciones sobre los hechos ocurridos en dicho período;

Que, don Juan Manuel Rojas Amasifuen, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ingeniería Química, ejerció el cargo de jefe del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Química, por el período del 09 de julio del 2014 al 10 de julio del 2016, designado mediante Resolución Decanal N° 121-2014-FIQ-UNAP, del 25 de julio del 2014, y en los períodos auditados el servidor docente se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones como jefe del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Química;

Que, la autoría de cumplimiento a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2016 del Órgano de Control Institucional, y tuvo como objetivo general, determinar si el derecho al goce de año sabático se otorgó y desarrolló en cumplimiento a la normativa aplicable y disposiciones internas correspondiente; comprende el período de 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

Que, el Órgano de Control Institucional, ha encontrado responsabilidad administrativa en su persona por no cumplir adecuadamente sus funciones como funcionario competente de jefe del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), en el período que ejerció esta función, incumplió la normativa en el proceso de otorgamiento, seguimiento y control del año sabático otorgado a docentes universitarios de su propia facultad, con acceso a este derecho, cayendo en omisión al no haber supervisado y controlado el cumplimiento de las obligaciones de los docentes que hicieron uso de este derecho del año sabático de cumplir y hacer cumplir las normas internas, en una observación de las auditadas por el Órgano de Control Institucional como es el derecho del goce del año sabático, por el período del 01 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2015, la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario;

Que, en la Observación N° 01 el Órgano de Control Institucional encontró, que en los años 2014 y 2015, la entidad ha otorgado el derecho al goce del año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones, a docentes de conformidad a lo señalado en la normativa aplicable y normativa interna correspondiente;

Que, por su accionar omisivo don Juan Manuel Rojas Amasifuen, al no haber supervisado y controlado el cumplimiento de las obligaciones del docente don José Antonio Soplin Ríos, a quién se le otorgó derecho de goce de un año sabático, al haber suscrito la Constancia de Registro N° 003-Año-Sabático-2015-DCBHQ-FIQ-UNAP, del 30 de enero del 2015 y el docente responsable en su condición de jefe del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Química, toda vez que no cumplió con solicitar en forma trimestral la presentación de los informes de avances del trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica que dicho docente debió presentar correspondiente al año sabático, en ese período a la citada Oficina de la Dirección del Instituto de Investigación, así como no cumplió con informar al Vicerrectorado Académico sobre el incumplimiento de la presentación de los informes correspondientes, permitiendo con ello que durante el mismo goce de tal derecho sin que se cumplan los fines de investigación o de preparación de publicaciones, establecidas por ley;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0115-2020-UNAP

Que, del análisis y revisión de la documentación que fueron objeto de auditoria los mismos que sustentan las obligaciones de los docentes respecto a la Directiva N° 002-2015-UNAP-VRAC "Normas y procedimientos para la solicitud, otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático", y que al haber hecho uso del goce del año sabático un grupo de docentes los mismos que no cumplieron con sus obligaciones establecidas en la mencionada directiva, y que los funcionarios encargados de las unidades de gestión en investigación y académica de la entidad no cumplieron con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los citados docentes respecto a la presentación de los mencionados informes, además se evidenció que el servidor docente responsable, al no cumplir con sus obligaciones de supervisión sobre los docentes que gozaban del año sabático, ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad, permitiendo con ello que los fines de investigación o de preparación bibliográfica para lo cual se otorgó el derecho a dicho goce no se hayan logrado en el período del mismo;

Que, en consecuencia, el docente involucrado en el informe de auditoría, en su condición de jefe del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), con su actionar omisivo y negligente al no haber cumplido con supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones del docente que hizo uso del derecho del goce del año sabático, lo cual no presentaron sus informes trimestrales de avance de su trabajo de investigación y/o publicación bibliográfica ante el Instituto de Investigación de la Facultad al que pertenece el docente, ni ante el Vicerrectorado Académico y por haber presentado sus informe final ante el Vicerrectorado de Investigación sin justificación debidamente sustentada en forma extemporánea del plazo límite para su presentación, o sea después de varios días de vencido el plazo de dicho goce, habiendo hecho uso del goce del año sabático, sin que el período del mismo se cumplan con los fines de investigación o de preparación de publicaciones establecidos por ley, percibiendo el monto íntegro de sus remuneraciones por todo los meses que estuvieron gozando del citado derecho, acto omisivo que causo perjuicio económico a la Entidad;

Que, los hechos expuestos cometidos por la docente en su condición de director de Instituto de Investigación de la Facultad Ingeniería Química (FIQ), ha contravenido lo establecido en los numerales 87.7 y 88.9 de los artículos 87° y 88° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada el 09 de julio del 2014, referidos al deber del docente de presentar sus informes sobre sus actividades, y al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones respectivamente;

Que, igualmente incumplió lo establecido en el numeral 15) y 13) de los artículos 238° y 239° del Estatuto de la UNAP, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-AE-UNAP, del 15 de diciembre del 2014, referido al deber del docente de presentar al final del goce del año sabático un informe obligatorio de trabajo científico, y al derecho del docente de tener el goce de un año sabático con fines de investigación o de preparación de publicaciones bibliográficas respectivamente;

Que, asimismo incumplió lo establecido en los numerales 5) y 6) del punto 4.2.3 del acápite 4.2. De las Obligaciones Institucionales de la Directiva N° 002-2015-VRAC-UNAP "Normas y Procedimientos para la solicitud de otorgamiento, seguimiento y control de los profesores ordinarios con derecho al goce del año sabático", aprobado mediante Resolución N° 0022-2015-UNAP, del 08 de enero del 2015, referidas a la obligación del Instituto de Investigación de solicitar en forma trimestral los informes de avances de los trabajos de investigación y/o publicación bibliográfica, y de informar a la Vicerrectoría Académica sobre el incumplimiento de presentación de informe trimestral y final de investigación y/o publicación bibliográfica por parte de los docentes con el goce del año sabático, así como lo establecido en el numeral 3) del capítulo X Disposiciones Finales de la mencionada norma interna, referida al no cumplimiento de presentación de informe trimestral y final de investigación y publicación bibliográfica;

Que, el servidor docente en su condición de jefe del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Química incumplió su función previstas en el artículo 195° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 030-2015-UNAP, del 24 de agosto del 2015, referida a la Dirección de la Unidad de Investigación, es la encargada de integrar las actividades de investigación de la Facultad, promueve, coordina y ejecuta la labor de investigación en la Facultad de acuerdo al Reglamento, las normas y las directivas que establezca el Vicerrectorado de Investigación; dirige y supervisa los trabajos de análisis, diseño y programación de los sistemas de información de acuerdo al plan de trabajo establecido; coordina en forma interfacultativa las actividades que realiza de ser el caso, así como las previstas en los literales b) y f) del artículo 196° del citado Reglamento, correspondiente a las funciones de la unidad de investigación, referidas a b) Planificar y ejecutar la investigación a nivel de la Facultad en coordinación con el Vicerrectorado de Investigación; y, f) Convocar e incentivar a los docentes investigadores su participación en trabajos de investigación;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0115-2020-UNAP

Que, los hechos expuestos en el Informe de Auditoria, ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por la suma total de S/397,543.36, monto que proviene del íntegro del sueldo abonado a los docentes por todo los meses que estuvieron con derecho al goce del año sabático en el periodo del 2014 y 2015, al no haber cumplido durante el plazo de dicho goce con los fines establecidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria, vigente hasta el 09 de julio del 2014, así como por la Ley N° 30220, Ley Universitaria vigente, respectivamente.

Que, el servidor docente involucrado en el Informe de Auditoria de cumplimiento sobre el goce del año sabático, en su condición de director encargado del Instituto de Investigación de la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), con su actitud y/o comportamiento negligente del deber incumplido también han incurrido en lo establecido por el artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que es aplicable en el presente caso en forma supletoriamente para los docentes por tener la condición de servidores públicos, el mismo que establece: son obligaciones de los servidores públicos:

- a). Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público
- b). Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares

Que, con estas omisiones y comportamientos incurridos por el docente involucrado en el Informe de Auditoria está inmerso dentro de lo previsto por el Artículo 87° numeral 87.8 en concordancia con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, así como en el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para Docentes Universitarios, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0274-2017-UNAP, de fecha 28 de febrero del 2017, que establece que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, aplicándose supletoriamente lo establecido por el artículo 85° inciso a) y d) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en concordancia con el artículo 98.3 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con Suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo;

Que, la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor público tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo transgrediendo lo prescrito en los literales a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que dice:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Por lo que en el presente caso al servidor docente le corresponderá aplicarse la sanción administrativa de carácter grave;

Que, por los fundamentos expuestos, la Comisión concluye que don Juan Manuel Rojas Amasifuen, ha incurrido en faltas disciplinarias que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso disciplinario;

Que, por estas razones la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP, recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a don Juan Manuel Rojas Amasifuen, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), por haber transgredido sus deberes, obligaciones y prohibiciones prescritos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, como director encargado del Instituto de Investigación de la FIQ;

De conformidad con el artículo 89° de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 260° del Estatuto de la UNAP, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, numerales 98.1 y 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 005-2017-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 008-2017-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don Juan Manuel Rojas Amasifuen, docente principal a dedicación exclusiva, asignado a la Facultad de Ingeniería Química (FIQ), por el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidas en el numeral 87.8 del artículo 87° de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 258° del Estatuto de la UNAP, literales a) y d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, y el numeral 98.3 del artículo 98° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el mismo que no excederá de treinta (30) días improrrogables, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0115-2020-UNAP

Considerando el uso de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para la realización de sus actividades académicas y administrativas;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conceder a don Juan Manuel Rojas Amasifuen, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, a fin de que haga llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAP.

ARTÍCULO TERCERO.- Precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, don Juan Manuel Rojas Amasifuen, está impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir todo lo actuado a la Comisión de Procesos Administrativo Disciplinarios para Docentes de la UNAP, para que proceda conforme a sus atribuciones según ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Heiter Valderrama Freyre
RECTOR

Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

Dist.: VRAC,VRINV,FIQ,DGA,DINV,OGPP,OCARH,CPADPD,OCI,OAJ,Rem.,Leg.,Int.,SG,Archivo(2)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONIA PERUANA
Avda. La Pampa s/n
CP 05000 - LIMA - PERU
Tel. (01) 446-2000 / Fax (01) 446-2001
E-mail: reitorado@unap.edu.pe